



16

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS

Boulevard del Lago, número 103, colonia Villas Deportivas Cuernavaca, Morelos, código postal 62370  
Correo electrónico institucional: 1jdo18cto@correo.cjf.gob.mx

"2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

OFICIO NO.

7556/2022 CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
(anexo copia escrito de agravios)

7557/2022 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO  
(anexo copia escrito de agravios)

7558/2022 TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO  
(anexo copia escrito de agravios)

7559/2022 GOBERNADOR DEL ESTADO  
(anexo copia escrito de agravios)

GUANAJUATO, GUANAJUATO

7560/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO  
(autoridad no responsable-anexo copia escrito de agravios)

EDIFICIO SEDE

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 418/2022-8, PROMOVIDO POR NUEVA [REDACTED] SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL [REDACTED] SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

Cuernavaca, Morelos, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 253 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, el presente acuerdo se genera de manera electrónica.

Agréguese a los presentes autos el escrito firmado por [REDACTED], apoderado legal de la quejosa moral [REDACTED]ico, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, mediante el cual interpone recurso de revisión, en contra de la resolución dictada en el presente juicio de amparo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 82, 84, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo se tiene por interpuesto el recurso de revisión de mérito, y se ordena agregar a los autos copia del escrito de expresión de agravios; asimismo, distribúyanse las demás copias entre las partes.

En consecuencia, una vez que se encuentre debidamente integrado el presente asunto con las constancias de notificación realizadas a las partes respecto del presente auto, glósense al expediente principal y, sin mayor proveído, remítase, al Tribunal Colegiado que corresponda el original del escrito, así como una copia más del escrito aludido, destinado al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese órgano jurisdiccional, para la substanciación y resolución del citado medio de impugnación; en el entendido de que, en su oportunidad, el presente expediente se habilitará para su consulta electrónica.

Ahora, tomando en consideración que se habilitará el expediente electrónico, consecuentemente, se podrá visualizar vía electrónica la totalidad de las constancias que se integran en el expediente, por ello, resulta innecesaria la formación de un cuaderno de antecedentes, pues se cuenta con el cuaderno principal en el que se actúa.

Lo anterior, en atención a las políticas de optimización de recursos, así como de consumo responsable de materiales, previstas en el Considerando Décimo y artículo 251, incisos a), d), f) y g), del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, reformado por el "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo"; así como en el "Programa Interinstitucional de Desarrollo Sustentable del Poder Judicial de la Federación", el cual tiene como uno de sus objetivos principales el modificar los hábitos de consumo que contribuyen al deterioro de nuestro medio ambiente.

Se instruye al actuario judicial que corresponda para que, al momento de notificar a las partes y correr traslado con el escrito de agravios, haga constar su entrega, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acuerda y firma Nadyelly López Guevara, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Morelos, ante el Secretario Arnulfo Torres García, quien autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría de H. Ayuntamiento  
**RECIBIDO**  
10 ENE. 2023  
Hora: 14:20 Recibo: [Signature]  
Anexos: [Signature]

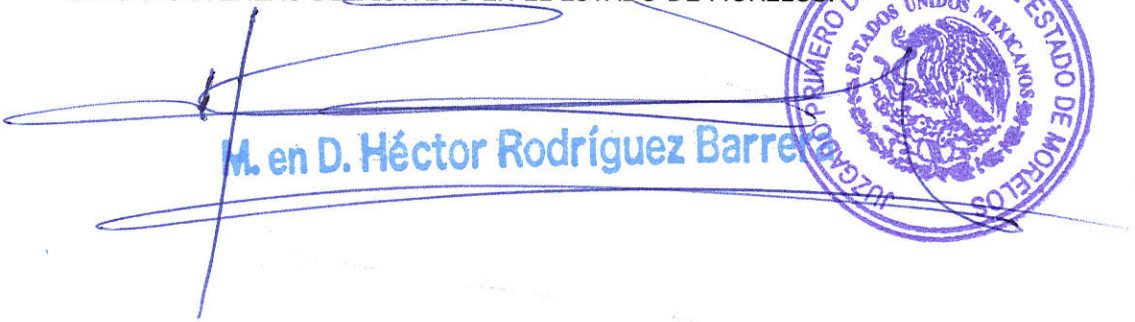
Presidencia Municipal de Guanajuato  
Dirección General de la Función Edilicia  
**RECIBIDO**  
10 ENE. 2023  
Hora: 14:20 Recibo: [Signature]  
Anexos: [Signature]



LO QUE COMUNICO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.  
CUERNAVACA, MORELOS A 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

ATENTAMENTE

ACTUARIO(A) JUDICIAL CON ADSCRIPCIÓN EN EL  
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.

  
**M. en D. Héctor Rodríguez Barre**



H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, EN TURNO, POR CONDUCTO DE LA C. JUEZ PRIMERA DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA.

[REDACTED] en mi carácter de apoderado de [REDACTED] MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. (en adelante NUEVA WAL-MART DE MEXICO), solicitando que las notificaciones relacionadas con el recurso de revisión se realicen de manera electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, para lo cual se solicita atentamente se digitalicen la totalidad de los autos y se les conceda acceso a RODRIGOMS, PCERVERA y VCORTESM<sup>2</sup>, autorizando con base en la Ley de Amparo a [REDACTED]

[REDACTED]  
respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 81, 84, 86, 88 y demás relativos de la Ley de Amparo, se interpone **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **sentencia de 30 de noviembre de 2022**, la cual fue notificada el 1° de diciembre de 2022. Por lo cual el presente recurso de promueve en tiempo y forma legales.

Una vez precisado lo anterior, se formula el siguiente Capítulo de

#### AGRAVIOS:

**ÚNICO.** La sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza, seguridad y tutela jurídica efectiva.

I. El juicio de amparo fue promovido por [REDACTED] entre otras, en contra de las autoridades y actos siguientes.

#### IV. AUTORIDADES RESPONSABLES.

[...]

#### h) GUANAJUATO:

1. El H. Congreso Constitucional del Estado de Guanajuato.
2. El C. Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

[...]

5. El H. Ayuntamiento de Guanajuato del Estado de Guanajuato.

[...]

36. El C. Tesorero del Ayuntamiento de Guanajuato del Estado de Guanajuato.

[...]

#### V. ACTOS RECLAMADOS.

La moral quejosa reclama los siguientes actos:

Acorde al capitulado de **AUTORIDADES RESPONSABLES**, se enumeran a continuación por estados, **las Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021**, mismas que prevén el **derecho de alumbrado público que por esta vía se reclama su inconstitucionalidad.**

<sup>1</sup> Se pone a disposición el domicilio Prolongación Bosques de Reforma 1813, Oficina 1207, Torre Corporativo Pabellón Bosques, Colonia Lomas de Vista Hermosa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Código Postal 05100, en la Ciudad de México, la dirección de correo electrónico [notificaciones@martinezyrangel.com.mx](mailto:notificaciones@martinezyrangel.com.mx) y el número telefónico (55) 5246 4170, para el caso de que las notificaciones no puedan ser realizadas de manera electrónica.

<sup>2</sup> Los Usuarios están registrados a nombre de Rodrigo Martínez Serrano, Patricio Cervera Guerra y Vicente Cortés Milpas.





cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

Contradicción de tesis 133/2004-PS.

El principio de legalidad inhibe las arbitrariedades y conlleva a que las sentencias se emitidas con base en consideraciones reales y ciertas.

Así las cosas, la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada toda vez que el C. Juez de Distrito afirmó una serie de cuestiones que carecen de sustento, siendo que determinó esencialmente lo siguiente:

[...]

#### CONSIDERANDO:

[...]

VI. Estudio de los conceptos de violación. Para un mejor entendimiento de este asunto, a continuación se sintetizarán los conceptos de violación que la parte quejosa hizo valer en su escrito de demanda:

[...]

A continuación, se analizará el concepto de violación marcado con el número 1.

Es infundado el concepto de violación en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el pago del “Derecho de Alumbrado Público”, es inconstitucional cuando se toma como base el consumo eléctrico, dicha circunstancia no acontece en el presente asunto.

[...]

En principio, es oportuno acudir al procedimiento establecido en los artículos 228-H a 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, mismos que se transcriben para mayor comprensión:

[Se transcriben]

Por su parte, los artículos 31 y 46 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, reclamada disponen lo siguiente:

[Se transcriben]

[...]

De lo anterior se obtiene que el artículo 31 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, sólo se limita a estatuir la liquidación mensual y bimestral de las tarifas causadas en términos del artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, a partir de la cual debe cobrarse el derecho analizado; pero de su contenido, no se observa, contrariamente a lo argumentado por la parte quejosa, que se imponga algún gravamen vinculado con el servicio de energía eléctrica y su consumo.

[...]

Además, se debe tomar en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los municipios de Guanajuato, la tarifa mensual correspondiente, resulta de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad, que

ese resultado se divide entre doce y el importe que resulta de esta operación será el que se cobre.

Entonces, la base para calcular el derecho de alumbrado público es el costo generado por el municipio por la prestación de ese servicio; de forma que se encuentra relacionado con el objeto de la contribución, consistente precisamente en el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común.

No se pasa por alto que, el artículo 46 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, se estableció como parámetro un porcentaje del consumo de energía eléctrica, pero tal cuestión no constituye la base del tributo sino la forma de calcular un beneficio, que consistirá en que la persona contribuyente obligada podrá pagar un porcentaje relativo a su consumo de energía si la suma resultante es menor a la tarifa establecida por la ley.

[...]

A continuación, esta juzgadora analizará los conceptos de violación planteados por la quejosa con los números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda.

Son infundados tales conceptos de violación, por las siguientes consideraciones:

[...]

Ahora, en el caso concreto, la contribución en estudio prevista en los artículos 228-H a 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato constituye un derecho, para explicar esta afirmación, debe analizarse conjuntamente tales disposiciones con el artículo 31 de la Ley de Ingresos para el municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

Así, los citados preceptos legales disponen que por la prestación del servicio de alumbrado público, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal, pagarán un derecho con base en el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados ante tal empresa, dividido entre doce, cuyo costo para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el municipio de Guanajuato, del Estado de Guanajuato, será de \$1,059.29 (mil cincuenta y nueve pesos con veintinueve centavos) en caso de que el importe sea mensual y la cantidad de \$2,118.58 (dos mil ciento dieciocho pesos con cincuenta y ocho centavos) en el caso de que el importe a enterar se cubra de manera bimestral.

Asimismo, establecen que el derecho de alumbrado público se causará mensualmente y que el pago se realizará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause, cuando se haga en las oficinas de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, así como que en caso de que el ayuntamiento en mención celebre convenio con la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, el importe de ese derecho se incluirá en el documento que para tal efecto expida dicha compañía, debiéndose pagar conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

[...]

Sentado lo anterior, se colige que, el órgano legislativo local, no invadió la esfera competencial de la Federación en materia de contribuciones especiales sobre energía eléctrica, sino que contempló el cobro de un derecho en favor del municipio de Guanajuato, perteneciente al Estado de Guanajuato, por la prestación del servicio de alumbrado público que tiene a su cargo, en términos de lo dispuesto en los artículos 115, fracciones III, inciso b) y IV, inciso c), y 124 de la Constitución Federal.

Por tanto, al no obtenerse del precepto analizado, que a través de él la legislatura local haya impuesto una carga fiscal a los contribuyentes con base en el consumo de energía eléctrica, los motivos de inconformidad son infundados.

[...]





**Artículo 228-I.** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad. Se entiende como costo anual global actualizado la suma de los montos de los últimos 12 meses de los siguientes conceptos:

- El gasto realizado por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público;
- El importe que la Comisión Federal de Electricidad facture por consumo de energía respecto del alumbrado público; y
- El ahorro energético en pesos que presente el Municipio.

Para los efectos de los incisos anteriores, los últimos 12 meses son aquellos meses previos al mes de septiembre del año en el que se realiza el cálculo, incluyendo este último.

La suma total antes referida será traída a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes de septiembre del año inmediato anterior.

$$DAP_t = \frac{1}{12} \left[ \frac{(FCFE_{t-1} + GD_{t-1} + AE_{t-1}) * \left( \frac{INPC_{sep t-1}}{INPC_{sep t-2}} \right)}{NU_{t-1}} \right]$$

Donde:

**DAP<sub>t</sub>** : tarifa del derecho de alumbrado público para el año t.

**FCFE**: Importe que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio por concepto de consumo de energía del servicio de alumbrado público.

**GD**: Gasto Directo del Municipio definido como las erogaciones realizadas por el Municipio para el otorgamiento del servicio de alumbrado público.

**AE**: Ahorro Energético del Municipio definido como la diferencia en kilowatts consumidos correspondientes al acumulado del periodo t-2 respecto al acumulado del periodo t-1, multiplicada por la tarifa promedio por kilowatt cobrada por la Comisión Federal de Electricidad del periodo referido, cuando el ahorro sea negativo, tendrá valor de cero para efectos del cálculo.

**INPC**: Índice Nacional de Precios al Consumidor dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**NU**: Número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad más el número de predios rústicos y urbanos detectados que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

Adicionalmente el resultado del cálculo obtenido se dividirá entre el Factor de Ajuste Energético. Este factor se obtiene del promedio de los últimos 36 meses, de la inflación anual al mes de septiembre del año en que se realiza el cálculo. La inflación anual corresponde a la variación del Índice Nacional de Precios al Productor del sector de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final, contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o cualquier indicador que en su momento lo sustituya.

$$FAE_t = \frac{1}{36} \sum_{j=1}^{36} \left[ \frac{INPP_{i-j}}{INPP_{i-j-12}} - 1 \right]$$

Donde:

$FAE_t$  = Es el Factor de Ajuste Energético aplicable a la tarifa del Derecho de Alumbrado Público del año  $t$ .

$INPP_i$  = Es el Índice Nacional de Precios al Productor del sector de Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, suministro de agua y de gas por ductos al consumidor final contenido en el Índice de Mercancías y Servicios Finales, por origen correspondiente, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía del mes  $i$ .

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en la ley de ingresos para cada Municipio. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 228-J.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

**Artículo 228-K.-** Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 228-L.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

[...]"

#### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

**Artículo 31.** Los derechos por la prestación de servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

##### TARIFA

I.	\$1,059.29	Mensual
II.	\$2,118.58	Bimestral

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal."

**Artículo 46.** Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 12% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada de la tarifa correspondiente, para tal caso se aplica esta última.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota mínima anual que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:



Luego entonces, se cobraría mensualmente \$15.00 a cada uno de los 15 predios sujetos al cobro de la contribución en comento, 10 de los cuales serían directamente cobrados mediante el recibo de pago que emite la Comisión Federal de Electricidad, y los 5 restantes a través del recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Esto daría como resultado un ingreso mensual a favor del Municipio de \$225.00, que en un año sería un total de \$2,700.00, es decir, \$900.00 por encima del hipotético anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de servicio de alumbrado público.

El ejemplo anterior demuestra cómo la lógica establecida en los artículos reclamados de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2022 y los de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, para establecer el monto a cobrar por concepto de la contribución de derecho de alumbrado público es completamente desproporcionada e inequitativa, en una clara contravención del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este razonamiento se confirma con el análisis que realiza el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos en la sentencia emitida dentro del juicio de amparo 540/2021 cuando manifiesta:

<b>Sentencia de 30 de diciembre de 2021 dictada en el Juicio de Amparo 540/2021 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.</b>
[...]
CONSIDERANDO
[...]
QUINTO. Estudio de los conceptos de violación. [...]
[...]
Esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global actualizado por la prestación del servicio aludido entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y los propietarios de los predios rústicos o urbanos no registrados. El importe será cobrado en cada recibo expedido por la empresa productiva mencionada y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
Como ejemplo de aplicación de la contribución en análisis, puede considerarse un municipio que tiene 100,000 habitantes, de los cuales 10,000 se encuentran registrados en la Comisión Federal de Electricidad, y otros son propietarios o poseedores de predios rústicos y urbanos. El costo global por la prestación del servicio es de \$100,000.00 (cien mil pesos).
Esta cantidad se dividirá entre los 10,000 habitantes registrados ante la Comisión, lo cual arrojará una tarifa (importe) a pagar de \$10 (diez pesos). Tal importe se cobrará a los usuarios registrados ante la Comisión, de manera conjunta en el recibo que ésta expida con motivo del cobro por el consumo individual. Ahora bien, los usuarios no registrados ante la Comisión deberán realizar ese pago mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.
[...]

De las manifestaciones hechas por el propio C. Juez de Distrito, se desprende con claridad que, la norma reclamada establece un mecanismo de cálculo y cobro por concepto de derecho de alumbrado público totalmente contrario a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Al respecto, resulta pertinente establecer lo que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a definir que se entiende por cada uno de esos conceptos, a saber:

**“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del

ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Registro digital: 198402; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 42/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36; Tipo: Jurisprudencia)

**“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Registro digital: 192290; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 24/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 35; Tipo: Jurisprudencia)

**“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Registro digital: 232197; Instancia: Pleno; Séptima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Primera Parte, página 144; Tipo: Jurisprudencia)

**“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales. Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad.”

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Registro digital: 173569; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a./J. 97/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 231; Tipo: Jurisprudencia)

**“EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.** El texto constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Registro digital: 198402; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 42/97; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 36; Tipo: Jurisprudencia)

De los criterios en cita, puede concluirse que, por lo que hace al principio de equidad tributaria, debe este entenderse como la manifestación de la garantía de igualdad en materia fiscal, refiriéndose a la igualdad ante la ley tributaria, es decir, que todos los sujetos pasivos reciban el mismo trato respecto de la hipótesis normativa específica, así, deben tener un tratamiento idéntico respecto de hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.

En ese sentido, es claro que cuando la hipótesis normativa de causación y recaudación del derecho de alumbrado público, que establecen de forma conjunta la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato,

Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, toman como base del cálculo únicamente a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, y determinan el resultado de ese cálculo como una obligación paritaria para aquellos registrados y no registrados, pero a la vez contempla una exención de esa obligación para los no registrados, se vuelve evidente la desigualdad que impregna la norma.

Es decir, contrario a lo manifestado por la C. Juez de Distrito, la norma reclamada sí es contraria al principio de equidad tributaria, pues parte de un razonamiento que genera una situación de desigualdad innegable entre los sujetos pasivos de la contribución, o sea, la clara distinción y tratamiento desigual para los usuarios registrados y los no registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, discriminando entre uno y otro a pesar de que ambos son beneficiarios del mismo servicio.

No es óbice a lo anterior que, el razonamiento de la C. Juez de Distrito para intentar sostener la determinación de constitucionalidad de la norma reclamada se funda en decir que la contribución controvertida se trata de un derecho por atender a un servicio público, por lo que las autoridades responsables se encuentran facultadas para legislar al respecto y ejercer acciones coercitivas para su recaudación. Sin embargo, omite por completo pronunciarse respecto de la evidente desigualdad de la que parte tanto la determinación de la contribución como las condiciones de su recaudación.

Por su parte, la norma reclamada también se aduce contraria al principio de proporcionalidad tributaria, en el sentido de que no parte de una determinación clara de la capacidad tributaria de los sujetos pasivos, pues meramente distingue entre quienes están o no registrados como usuarios ante la Comisión Federal de Electricidad, exentando de la obligación de pago a los no registrados.

Al respecto, es importante aclarar lo que se entiende por proporcionalidad tributaria, lo que ha sido definido por nuestro Máximo Tribunal de la siguiente forma:

**“CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(Registro digital: 192849; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 109/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 22; Tipo: Jurisprudencia)

**“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.** El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de

sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.”

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Registro digital: 184291; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: P./J. 10/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 144; Tipo: Jurisprudencia)

De los criterios transcritos se desprende con claridad que, la proporcionalidad tributaria debe ser congruente entre el gravamen que contempla la norma y la capacidad tributaria de los sujetos pasivos que determina, esto, sin dejar de atender al resto de los principios constitucionales, como en el caso de la materia tributaria también lo es el principio de equidad ya definido.

En ese sentido, es clara la contravención al principio de proporcionalidad tributaria que establece la norma reclamada, pues parte de un razonamiento basado exclusivamente en considerar para el cálculo de la tarifa cobrable a aquellos usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pero exenta de la obligación a aquellos usuarios que no están registrados.

Considerando que la norma no establece condiciones ulteriores para ese beneficio, más allá de la simple disposición, no existe certeza de que se respete el principio de proporcionalidad tributaria, pues no hay bases que garanticen que el beneficio de exención se determine con apego también al principio de equidad tributaria, y mucho menos existe garantía de que se respete el principio de igualdad jurídica.

Luego entonces, demostrado que fue el hecho de que la norma reclamada no guarda congruencia alguna entre el gravamen que determina y la capacidad tributaria de sus sujetos pasivos, aunado a que el razonamiento de su determinación y recaudación parte de condiciones de desigualdad, no puede dejar de advertirse la evidente contravención a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Demostradas estas contravenciones al texto constitucional, es claro que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando con ello el principio de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la base de sus determinaciones se funda en parte en el presunto respeto al artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, y los principios que de este derivan, lo cual ha quedado demostrado que no es así.

Asimismo, debe quedar de manifiesto la incongruencia de la sentencia reclamada en el sentido de que, por un lado manifiesta la C. Juez de Distrito que la norma reclamada no contraviene el 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, formula un razonamiento a modo de ejemplo que demuestra la clara contravención de la norma reclamada a ese precepto constitucional.

En efecto, el razonamiento que presenta la C. Juez de Distrito deja ver que la base de cálculo del derecho de alumbrado público en el Municipio de Moroleón, Guanajuato, son los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, lo que ya es un sesgo en la determinación de la tarifa de cobro aplicable a la contribución; además, lo que en principio debiera ser cobrado por igual a todos los beneficiarios del servicio público gravado, en realidad sólo será obligación para aquellos usuarios registrados, pues la propia hipótesis normativa contempla la exención de pago para aquellos que no estén registrados como usuarios del servicio de energía eléctrica.

En ese sentido, resulta completamente incongruente el que la C. Juez de Distrito exponga el mecanismo de operación del derecho de alumbrado público a la luz de la norma reclamada, dejando ver sus irregularidades e inconstitucionalidad, pero aun así determine que la norma reclamada es constitucional y que, encima, no es contraria a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Guarda sustento lo anterior en el criterio jurisprudencial que se reproduce a continuación:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin



omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(Registro digital: 178783; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 33/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 108; Tipo: Jurisprudencia)

Del criterio anterior se desprende con claridad la obligación de los juzgadores de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, emitiendo sus resoluciones de tal forma que estas no se contradigan entre sí o sus puntos resolutiveos, lo que en el caso concreto no ocurre, y con ello, se contraviene el principio de congruencia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se deja de advertir tampoco el hecho de que, la norma reclamada es contraria al principio de legalidad tributaria, en el sentido de que la norma reclamada faculta al Municipio de León, Guanajuato, a determinar la recaudación del derecho de alumbrado público a través de la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad.

Al respecto es necesario definir lo que se entiende por el principio de legalidad tributaria, que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado como la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras.

Lo anterior encuentra su expresión en las jurisprudencias de rubros siguientes:

**“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.** Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”  
(Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro 232796)

**“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar

las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles."

(Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro 232797)

En el entendido de lo anterior, debe advertirse el hecho de que la norma reclamada en el juicio de amparo, particularmente en el artículo 228-K de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, refiere en forma genérica que para el cobro del derecho de alumbrado público los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio, que en el caso concreto es la Comisión Federal de Electricidad, como lo refiere el artículo 35 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022 y el diverso 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Es decir, ambas legislaciones sostienen esencialmente lo mismo, que el cobro del derecho por alumbrado público se determinará en el convenio celebrado entre el Municipio y la citada Comisión, pues se viola el principio de legalidad tributaria al dejar margen al municipio para determinar la forma de cobrar el derecho mediante la celebración del convenio con el órgano citado.

En tal virtud, al delegar en las autoridades municipales la determinación de la forma en que se cubrirá el derecho de alumbrado público, al remitir al convenio que se celebre con la Comisión Federal de Electricidad, debe declararse la inconstitucionalidad de la norma reclamada por violar el principio de legalidad tributaria tutelado por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, lo procedente será que Ustedes CC. Magistrados se sirvan otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que se revoque la sentencia reclamada y en su lugar se emita una nueva que reconozca la evidente inconstitucionalidad de la norma reclamada por contravenir los principios de legalidad y congruencia constitucionales, así como los de legalidad, proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III.** Asimismo, el hecho de que el cobro de dicha contribución se realice, aunque sea en parte, a través de la infraestructura de la Comisión Federal de Electricidad, ya demuestra por sí la simulación que presupone la aplicación de la norma reclamada en el juicio de amparo, ya que el uso de la infraestructura federal demuestra la invasión competencial de la esfera jurídica federal que comete la Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2022.

En efecto, cuando la norma establece como mecanismo de cobro el sistema de la Comisión Federal de Electricidad, está presuponiendo que es a través de los mecanismos jurídicos federales que se aplicará una norma de carácter municipal, lo que demuestra la simulación de pretender hacer pasar como local una norma que en realidad legisla sobre materia federal, como lo es la energía eléctrica, de exclusiva competencia del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5º, subinciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para mayor sustento de ello, se demuestra también esa simulación de la norma reclamada en el juicio de amparo cuando, en su numeral 2, establece el supuesto de que el cobro de la contribución podrá realizarla el propio Municipio a través de la Tesorería Municipal expidiendo recibos especiales para ese efecto, dando a entender que entonces sí cuenta con mecanismos e infraestructura propia para la aplicación de la contribución que arguye es de carácter municipal.

Luego entonces, ¿cómo es posible que en unos casos se utilice la infraestructura de la esfera jurídica federal para el cobro de la contribución y en otros la municipal, cuando se trata de exactamente la misma contribución?

Bien, si la norma presupone que se trata de una contribución municipal, su cobro debería ser efectuado por medios municipales, y no así por medios federales, como la Comisión Federal de Electricidad, con lo cual una vez más se demuestra lo inequitativo de la norma y deja en evidencia la simulación de que se trata, pues es evidente que en su aplicación sí invade la esfera competencial federal en materia de energía eléctrica.





Por consiguiente, la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

- 1) Se impida el comportamiento arbitrario o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y
- 2) Se genere certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse, pues es al legislador al que compete dar a conocer los elementos del tributo, y no así a otro órgano.

En concordancia con lo anterior, es pertinente destacar que uno de los elementos esenciales de las contribuciones es la **base gravable**, la cual fue definida por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P.J.J. 72/2006,<sup>14</sup> de rubro: **“CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.”** (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918, registro 174924).

De dicho criterio se pone de manifiesto que **la base gravable constituye la dimensión o magnitud cuantificable de la capacidad contributiva expresada en el hecho imponible**, esto es, sirve para determinar la capacidad contributiva gravada, a la cual se le aplica la correspondiente tarifa, tasa o cuota.

Aunado a ello, **la base gravable sirve como elemento de identificación de la contribución**, pues en el supuesto de que exista distorsión con el hecho imponible, aquella podrá revelar el verdadero aspecto objetivo gravado por el legislador y, por ende, cuál es la categoría tributaria que efectivamente se regula, lo que puede incidir en la competencia de la autoridad legislativa.

Al respecto, se debe destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscal se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria, conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:

**a) De cuota fija:** Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

**b) De cuota variable:** En este tipo de impuestos la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

Las anteriores consideraciones fueron retomadas por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019,<sup>15</sup> en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlayacapan, Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por violentar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que no establecía en términos monetarios la base gravable de la contribución a cargo de los sujetos obligados por la norma, sino que facultaba al Municipio para que, en un periodo de noventa días naturales, **lo determinara con base en los convenios necesarios que pueda celebrar con las dependencias correspondientes**, a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. De ahí que se estimara que dicha norma no otorgaba la posibilidad de conocer con certeza la base gravable ni la tarifa respectiva, sin que pudiera considerarse que el establecimiento de dicho elemento esencial de los derechos por servicio de alumbrado

público fuera de tal especificidad técnica que ameritaran una delegación de facultades, al constituir un gravamen de cuota fija en el que no podía prescindirse de ese elemento cuantificador del tributo.

De igual forma, al resolver la acción de inconstitucionalidad 89/2020<sup>16</sup> este Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, por la misma razón, permitir al ente municipal, con base en la firma del convenio que se haga con la Comisión Federal de Electricidad, llevar a cabo el cobro correspondiente; es decir, delegaba a las autoridades exactoras la determinación de la base gravable, así como la tasa o tarifa aplicable a los derechos de alumbrado público.

Conforme a lo anterior, en la especie sucede esencialmente lo mismo, por lo que resulta **fundado** el concepto de invalidez hecho valer por la accionante en ese sentido, toda vez que los artículos impugnados permiten al ente municipal cobrar el derecho de alumbrado público con base en la firma del convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad.

Para corroborar lo anterior, debemos atender al texto de las disposiciones impugnadas:

(Se transcriben)

Como se desprende de los preceptos citados, las leyes de ingresos impugnadas, salvo la del Municipio de Corregidora, son coincidentes en que para la determinación del derecho de alumbrado público deberá atenderse a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro **en relación a que para su cobro** se atienda a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, legislación que en la parte que interesa resaltar establece:

#### “LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

##### Capítulo IV

##### *Del servicio de alumbrado público*

**Artículo 115.** (Se transcribe)

**Artículo 116.** (Se transcribe)

**Artículo 117.** (Se transcribe)

**Artículo 118.** (Se transcribe)

Como se advierte, los artículos impugnados refieren en forma genérica que se deberá observar la Ley de Hacienda en relación a que para su cobro **se atienda a la firma del convenio celebrado con la Comisión Federal de Electricidad** y el artículo 116 de dicha legislación hacendaria determina que la forma de cobro del derecho se preverá en la correspondiente Ley de Ingresos o mediante el convenio que establezcan con la Comisión Federal de Electricidad.

Es decir, ambas legislaciones sostienen esencialmente lo mismo, que el cobro del derecho por alumbrado público se determinará en el convenio celebrado entre el Municipio y la citada Comisión.

De igual forma, la Ley del Municipio de Corregidora, si bien no remite a la Ley de Hacienda, reitera la misma disposición en su **artículo 25, fracción I**; e incluso, en la fracción II señala que el Municipio podrá realizar el cobro de manera directa sobre el costo de los servicios a través del mecanismo **que así se determine** o por la fijación proporcional sobre el costo de los servicios directos e indirectos que corresponde a una causación anual, es decir, esa porción normativa tampoco otorga una definición cierta de la base del derecho.

Lo anterior corrobora la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, al no prever **ni la base gravable del “derecho por alumbrado público” ni la tasa o cuota sobre la que se cobrará**, y dejar su determinación al Municipio, mediante el referido convenio, lo que resulta violatorio del principio de legalidad tributaria, tal como se adelantó.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 117 de la citada ley hacendaria establezca una base gravable **para el caso de que la Ley de Ingresos del Municipio sea omisa o el Ayuntamiento así lo acuerde**, puesto que ello no subsana el hecho de que la determinación tanto de la base como de la tasa o cuota del derecho no está claramente prevista en la ley, dejando totalmente al arbitrio del órgano municipal la aplicación de la *“base opcional”* que se

establece en ese precepto, pues no sería posible sostener que aplica en todos los casos en que la ley es omisa (*como acontece en los artículos que se analizan*), derivado de que aún hay otra opción para que ello suceda, a saber, **que el Ayuntamiento así lo acuerde**, lo que no otorga certeza jurídica al respecto.

Por ello, además de la violación al principio de legalidad, se actualiza una violación al derecho de seguridad jurídica<sup>17</sup> que deriva del artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues el contribuyente no sabe a qué atenerse respecto del cobro del derecho de alumbrado público.

En tal virtud, al delegar en las autoridades municipales la determinación de la forma en que se cubrirá el derecho de alumbrado público, al remitir al convenio que se celebre con la Comisión Federal de Electricidad, debe declararse la invalidez de los artículos **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, **27** de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, **25** de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan y **26** de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, todos del Estado de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, por violar los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica, tutelados por los artículos 31, fracción IV y 16, constitucionales, respectivamente.

Derivado de lo anterior, al haberse declarado la invalidez de los preceptos impugnados por los motivos expuestos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos planteados por la accionante tendentes a evidenciar que los mismos son contrarios a otros principios constitucionales.<sup>18</sup>

Ahora bien, en este punto, es necesario hacer un análisis por separado del artículo **26 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués**, que también fue tildado de inconstitucional por la accionante (salvo por su fracción VIII); aunque su redacción es distinta a los analizados con anterioridad. Dicho precepto establece:

**Artículo 26.** (Se transcribe)

Como se puede advertir de la lectura del artículo, en su **primer párrafo** también se señala que en la determinación del derecho se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro **en relación a que para su cobro se atiende a la firma del convenio con la Comisión Federal de Electricidad**, lo cual actualiza la misma violación al **principio de legalidad** identificada en los artículos analizados previamente, al dejar margen al municipio para determinar la forma de cobrar el derecho mediante la celebración del convenio con el órgano citado y, adicionalmente, genera inseguridad jurídica para los sujetos del citado derecho, que no saben a qué atenerse.

No obstante, a diferencia de los artículos analizados en la primera parte de este considerando, el que nos ocupa, sí establece en sus primeras siete fracciones los **elementos del derecho de alumbrado público**, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, pues identifica al **objeto** (la prestación del servicio de alumbrado público), los **sujetos** (propietarios o poseedores de precios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la **base** (costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinte), la **cuota mensual** (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la **época de pago** (mensualmente, a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause).

En efecto, este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2007, en sesión del veinticinco de junio del dos mil siete, en la que se declaró la validez del artículo 13, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, Coahuila, para el ejercicio fiscal de dos mil siete, consideró que, no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y más bien el alumbrado público es un servicio de carácter universal dirigido a los habitantes del Municipio, al quedar fijada la base imponible para calcular la contribución de mérito conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público, **dicho precepto sí establecía un derecho y no un impuesto**, pues de una interpretación conforme con el texto constitucional debía dividirse dicho costo entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y ese importe sería cobrado por ésta, en cada recibo expedido; de ahí que la base del tributo se encontraba relacionada con un hecho imponible que sí respondía a la actividad del ente público, a saber, la **prestación del servicio señalado**.

Criterio que resulta aplicable en la especie, puesto que las consideraciones adicionales que prevé el artículo 26 de la Ley de Ingresos que se analiza para la determinación del derecho de alumbrado público cumplen con dichos parámetros constitucionales.





**“COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** La excepción de cosa juzgada refleja, no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una excepción sobre la materia litigiosa objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva, y no en un incidente o en una audiencia previa.” Contradicción de tesis 197/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 9/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de enero de dos mil once.

**“COSA JUZGADA REFLEJA.** Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.” SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**“COSA JUZGADA REFLEJA. OPERA DICHA EXCEPCIÓN SI EN UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DECIDIÓ UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE COINCIDE CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, AUNQUE UNO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS EN ÉSTA SEA DISTINTO.** Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido por sentencia ejecutoria, sobre la base de que el demandante fue falsa e indebidamente representado en ese juicio, y en el amparo indirecto promovido por el mismo actor, con el carácter de persona extraña al juicio por equiparación, se resolvió, mediante sentencia firme, que estuvo debidamente representado, procede la excepción de cosa juzgada refleja, aun cuando uno de los motivos de la falsa representación aducidos en la demanda de nulidad sea distinto, pues sólo podría analizarse si se basara en hechos supervenientes, pero no cuando el motivo de la falsa representación es el mismo que se hizo valer en el juicio de garantías. Asumir una posición contraria implicaría que una misma pretensión (la falsa representación) se ejercite indefinidamente con sustento en motivos distintos, con el peligro de que se dicten sentencias contradictorias en asuntos vinculados o que tienen una situación de interdependencia, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica y la indefinición del tema, en detrimento de la pronta y completa impartición de justicia.” DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/2007. Sociedad Cooperativa Ejidal de San Pedro Zacatenco, S.C.L. 28 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

De las tesis jurisprudenciales anteriormente preinsertas se desprende que el Juzgador a efecto de no caer en sentencias contradictorias en asuntos que se vinculen directamente deberán de tomar en consideración los criterios anteriormente determinados bajo la figura de COSA JUZGADA REFLEJA a efecto de no dejar al particular en un estado de incertidumbre e indefensión en contra de los actos reclamados.

En este sentido, todas las sentencias dentro de los juicios señalados en la demanda de amparo decretan la inconstitucionalidad del derecho de alumbrado público por los razonamientos expuestos dentro de los conceptos de violación de la misma demanda de amparo, situación que debió de ser tomada en consideración por el C. Juez de Distrito al emitir la sentencia recurrida ya que las mismas tienen el carácter de hechos notorios al ser resueltas por el propio Poder Judicial de la Federación, no obstante, se negó a tomarlas en consideración desestimando por completo el concepto de impugnación OCTAVO de la demanda de amparo.

Máxime que, es evidente que existe un criterio de convicción que genera una expectativa de derecho para resolver respecto de la constitucionalidad de la norma reclamada, en el sentido de reconocer que su inconstitucionalidad emana del hecho de tratarse de una norma autoaplicativa que excede los límites de su competencia, puesto que fue emitida por un Congreso Local, cuando la facultad de determinar contribuciones especiales en materia de energía eléctrica se encuentra reservada de manera exclusiva para el H. Congreso de la Unión; así como del hecho de que se trata de una norma que contraviene los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Estos criterios se confirman en primer lugar por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el máximo tribunal constitucional de nuestro país, y en segundo lugar por los Juzgados Quinto y Novemos de Distrito de la misma jurisdicción que la C. Juez emisora de la sentencia recurrida.

Bien, de todo lo antes expuesto, debe quedar de manifiesto y en evidencia la contravención a los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza jurídica, seguridad jurídica y tutela jurídica efectiva con que se condujo el C. Juez de Distrito en la emisión de la sentencia recurrida, la cual por esos motivos se encuentra viciada de origen, y constituye la razón principal de la procedencia de que ese H. Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, al que por razón de turno toque conocer del presente recurso de revisión, resuelva su revocación y en consecuencia se conceda a **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO** el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto

**A USTED C. JUEZ PRIMERA DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA,** le solicito atentamente sirva realizar lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme promoviendo el presente recurso de revisión en mi carácter de apoderado de **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** Enviar la totalidad de los autos del juicio de amparo en que se actúa al H. Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa que por turno deba conocer del recurso.

**ÚLTIMO.** Acordar de conformidad con lo solicitado.

**A ESE H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTAVO CIRCUITO, EN TURNO,** le solicito atentamente sirva realizar lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme promoviendo el presente recurso de revisión en mi carácter de apoderado de **NUEVA WAL-MART DE MÉXICO.**

**SEGUNDO.** Revocar la sentencia recurrida ordenar se reponga el procedimiento y se le de plazo para ampliar la demanda a mi poderdante o en su caso se estudie de manera correcta el asunto y se conceda a mi poderdante el amparo y protección de la Justicia de la Unión, tomando en cuenta los criterios emitidos por nuestro Máximo Tribunal.

**ÚLTIMO.** Acordar de conformidad con lo solicitado.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
Ciudad de México a la fecha de su presentación.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

0338002000000000020522848.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	RODRIGO MARTINEZ SERRANO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.3c.85	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/12/22 19:13:36 - 16/12/22 13:13:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	79 50 0e 22 db a0 6f 48 70 53 35 c3 3b eb 07 f6 ef 0b b6 a2 e1 a2 b7 d5 93 f7 b3 cc 28 b3 ad 08 03 6f 43 e1 87 49 0e f9 ca 6e be 97 2f 4d 0b 0f 5d 8f d6 4b 62 5e db 3b e4 53 92 65 87 71 99 26 17 cc 24 63 47 2d 6c 9d 78 d0 91 e5 6a 1b ab bf 34 a5 55 5d e4 82 20 c4 9b a9 17 66 85 91 7f 7e 1c e5 98 08 bf d7 dd 4e 51 c8 85 c2 32 87 4a 0e cc c3 d4 33 94 57 1e 43 ac 5b 9e bb 54 d6 5d 9c c7 df c4 e0 89 11 4e c5 22 56 7e 4d 76 38 a6 e7 c3 02 f8 29 fb 98 c1 68 bd c0 c9 89 87 c3 d4 cb 5b 5c 1c b3 75 d3 7e 8c 42 c8 1b f4 f6 d5 54 fc 91 a2 d1 6c 73 ba d9 e2 fd 8e 30 0e 75 2b db 7d 07 27 d5 9a 87 4c 61 57 45 cc 41 8f c0 0f de aa 28 5d 65 07 51 6a 36 71 51 1e 47 23 00 4d 76 a3 53 04 33 3c 05 99 12 15 86 a6 e8 57 5d ec 06 ad cf b8 42 3b 15 93 e2 d6 35 b0 5d ba 9c 8d d7 e9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/12/22 19:13:36 - 16/12/22 13:13:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/12/22 19:13:36 - 16/12/22 13:13:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	25646873			
Datos estampillados:	g1Hngd1F+Mts6ZN1gHFWGvVgDso=			

